

PROCESO NO. 0034-19-IN

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:

DR. PEDRO JOSÉ LEIVA GALLEGOS, abogado en libre ejercicio de la profesión, respecto de la Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos, mediante la cual Miriam Elizabeth Ernest Tejada, Olga Virginia Rosalía Gómez de la Torre Bermúdez, y Katherine Alexandra Obando Velásquez, solicitan se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal, COIP (aborto consentido y aborto no punible), al cual se han acumulado los procesos 109-20-IN, 105-20-IN, 0025-21-IN, 0023-21-IN y 0027-21-IN, comparezco y presento el siguiente AMICUS CURIAE:

1. La acción de inconstitucionalidad va dirigida por razones de contenido (fondo) en contra de la siguiente norma del Código Orgánico Integral Penal, COIP, publicado en el Registro oficial Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014:

“Art. 149.- Aborto consentido.- La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Art. 150.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo' no será punible en los siguientes casos:

2.- Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.”

En la demanda se solicita que:

- a. Se declare la inconstitucionalidad de la frase “*en una mujer que padezca de discapacidad mental*”.
- b. Se incorpore, vía interpretación, la frase “*incesto, mal formación del feto y embarazo por inseminación forzada*”
- c. Se adicione, vía interpretativa, a continuación de *una mujer que ha consentido en ello*, la frase “*por violación, incesto, mal formación del feto y embarazo por inseminación forzada*”.

Al respecto, señores Jueces constitucionales, se debe considerar lo dispuesto en el primer inciso del artículo 45 de la Constitución, que textualmente indica:

“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.” (lo resaltado me pertenece)

En concordancia con lo dispuesto en artículo 66.1 de la referida Norma, que dice:

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.”

También forma parte del “bloque de constitucionalidad”, lo dispuesto en el art. 4.1 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), que dice:

“Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.” (lo subrayado me pertenece)

Con las normas citadas, se justifica que NO EXISTE la supuesta inconstitucionalidad alegada, por cuanto, los artículos del COIP son concordantes con lo dispuesto en la Constitución, y concilian con los principios indubio pro legislatore y de permanencia de los preceptos en el ordenamiento jurídico.

2. Se ha de considerar que, el control abstracto de constitucionalidad lleva implícito el principio de presunción de constitucionalidad, la Corte Constitucional debe sopesar derechos de las víctimas de violación y el derecho a la vida del concebido no nacido.
3. El Código Orgánico Integral Penal, está vigente desde febrero de 2014, y los artículos impugnados no han sido reformados desde su promulgación.
4. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución, que indica:

... “La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional.”

Las demandantes, intentan, vía demanda de inconstitucionalidad de fondo de la norma, el que se reformen, se deroguen e interpreten de manera obligatoria, los artículos 149 y 150 del Código Orgánico General de Procesos, y aún más, quieren hacerlo “vía interpretativa”, desnaturalizando esta acción constitucional.

5. Como se indica en el escrito de contestación de la demanda, presentado por la Procuraduría General del Estado, “una forma de amparar los derechos del concebido no nacido es proteger a las mujeres embarazadas”, y a eso se deben dirigir todos los esfuerzos.
6. El legislador ha considerado en el COIP, que es punible todo delito que atente contra el derecho a la inviolabilidad de la vida con especificación en todo delito en contra de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, niñas y adolescentes y en general cualquier acto de violencia en contra de ellas, con el fin de precautar su vida e integridad, es responsabilidad del Estado el prevenir que no se presenten estas agresiones, y en caso de haberlas, sancionar con todo el rigor de la ley a los agresores.

7. El legislador y el co legislador, han considerado que debe precautelarse el derecho a la vida desde la concepción al tipificar como punible el aborto, en concordancia con la norma constitucional.
8. La Corte Constitucional deberá tener en cuenta al momento de resolver, que las niñas y adolescentes, merecen una protección reforzada por parte del Estado debido a su situación de vulnerabilidad, en específico la norma constitucional ha previsto al interés superior como uno de los principios que deben regir las actuaciones del Estado para proteger y garantizar sus derechos.
9. La protección del derecho a la vida desde la concepción, la inviolabilidad de la vida, los derechos reproductivos y sexuales, la prohibición de no discriminación y la vigencia de los derechos de mujeres, niñas y adolescentes y personas con discapacidad deben ser desarrollados de manera que se permitan un real ejercicio de los derechos establecidos en la norma constitucional, considerando que, los derechos del no nacido se ejercen a través de su madre.
10. Desde el legislativo, se deberán tomar medidas firmes que regulen la forma en la que deba repararse los derechos de las víctimas de violación.
11. Me remito nuevamente a la contestación presentada por la Procuraduría General del Estado, cuando se indica que:

“El derecho a la vida y su protección estatal fueron objeto de discusión en la Mesa 1 Derechos fundamentales y garantías constitucionales, quedando el texto que fue aprobado en referéndum. Con ocasión del COIP en el año 2013 la tipificación del aborto volvió a debatirse en la Asamblea Nacional quedando el art. 150 del COIP en reemplazo del art. 477 del Código Penal. Finalmente en el año 2019 la Asamblea Nacional volvió a revisar la normativa en el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (art. 32 – 35) el 19 de septiembre de 2019, la Asamblea Nacional remitió a presidente de la República el Proyecto. Posteriormente el presidente de la República objetó parcialmente el referido proyecto, una de las objeciones se refería a la Disposición Transitoria Segunda del proyecto, las objeciones fueron remitidas a la Corte Constitucional en el dictamen No. 04-19-OP en el que señala: 56.7 La Corte deja en claro que este dictamen no supone pronunciamiento alguno respecto de la constitucionalidad o no del numeral 2 del artículo 150 del COIP, en el que se sanciona penalmente al aborto por violación, ya que este asunto no fue materia ni de reforma legislativa ni de objeción presidencial.”

12. Existe confusión de los accionantes al pretender equiparar el contenido de los artículos 147 (Aborto con muerte) y 148 (Aborto no consentido), que son delitos con el contenido del artículo 150 (Aborto no punible), que es una norma que determina la excepción de la sanción penal.

PRETENSIÓN:

Por todo lo expuesto y en conformidad con los principios de Interpretación Constitucional moderna prescritos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, la doctrina, la jurisprudencia, y los principios del derecho público; es claro que existe confusión de los accionantes, respecto de la argumentación de la presunta inconstitucionalidad, solicito que en sentencia se deseche la demanda por improcedente.

Notificaciones que me correspondan recibiré en el correo electrónico pjleivagallegos@lawyer.com.

Dr. Pedro Leiva Gallegos